

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**

Ley No 4027, sobre exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales municipales.—G.O.No. 7793, del 19 de enero de 1955.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 4027. de 20 de 14-1955- R.O. 7793

Art. 1.— En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas, en los formularios que dicha Secretaría de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración: //

Párrafo I.— En el caso de exoneraciones acordadas por contrato, el Departamento que intervenga en la tramitación de la solicitud deberá cerciorarse previamente si los efectos cuya exoneración se solicita, corresponden a las necesidades de las construcciones o servicios convenidos, de conformidad con el contrato intervenido. El Departamento al recomendar la solicitud, hará constar en el oficio de remisión, que la exoneración solicitada procede según las comprobaciones hechas por éste y que se ajusta a las estipulaciones del contrato.

por 42- "Párrafo II.— Las exoneraciones que tengan como justificación una finalidad desinteresada o de utilidad pública no prevista expresamente, sólo podrán ser otorgadas por el Po-

u. verse Reyes: Nos 4209 de 1955; 4315 de 1955; 4046 de 1955; 4158 de 1955; 4278 de 1955; y Dec. # 831 de 1955

der Ejecutivo, con las condiciones que se declaren o prescriban en cada caso, sin cuyo cumplimiento podrá ordenarse el cobro de los impuestos correspondientes.

Párrafo III.— Las exoneraciones otorgadas en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo II del presente artículo, caducarán al año de haber sido concedidas, si en la misma concesión no se estipula plazo, o si el beneficiario no justifica la imposibilidad de aprovecharlas en su totalidad en el tiempo señalado. En el caso de que justifique dicha imposibilidad, el Secretario de Estado de Finanzas podrá extender el beneficio de dichas exoneraciones por un tiempo no mayor de seis (6) meses.

X Art. 2.— Las exoneraciones serán concedidas en los casos en que proceda, sobre las importaciones directas y nunca sobre compras efectuadas dentro del territorio nacional, salvo disposición expresa de los contratos o concesiones en que se funden. Sin embargo, las personas físicas o morales autorizadas por sus contratos para importar combustibles y derivados del petróleo con derecho al disfrute de exoneración, podrán adquirir al por mayor de las empresas importadoras, las cantidades que sean aprobadas por el Secretario de Estado de Finanzas, traspasándoles las órdenes de exoneración, pero éstas tendrán que ser aplicadas al pago de importaciones futuras si la empresa importadora hubiese pagado sus impuestos en el momento en que se efectúa la venta.

Párrafo I.— En el caso en que, equipos o cualquier otra clase de efectos sean vendidos a un departamento o entidad autónoma del Estado, deberán venir consignados directamente a éstos, quedando prohibido toda consignación que se haga a otra persona que no fuere el departamento o entidad autónoma del Estado que haya efectuado la compra.

Párrafo II.— Los departamentos o entidades autónomas del Estado estarán obligadas a verificar y dar constancia de las condiciones de los efectos importados, velando por que correspondan a las convenidas.

Párrafo III.— Se prohíben las consignaciones a empresas comerciales, de efectos y equipos importados para los departamentos o entidades autónomas del Estado; así como no se admitirán facturas comerciales que amparen conjuntamente efectos destinados a departamentos de la Administración Pública o a entidades autónomas del Estado y a particulares.

Art. 3.— Toda solicitud de exoneración deberá citar el texto legal o contractual en que se apoye, la denominación del artículo o artículos comprendidos en la solicitud, su valor y deberá contener una declaración jurada del solicitante en la cual se afirme que los artículos cuya exoneración se solicita, no serán traspasados a terceras personas sin cumplirse las formalidades de esta ley.

La referida solicitud deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia del pedido de los efectos cuya exoneración se solicita, con detalles en idioma español; y
- b) Originales de las facturas consular, comercial y del conocimiento de embarque.

Quando los documentos indicados en los incisos a) y b) no puedan anexarse a la solicitud de exoneración porque los artículos se hayan declarado a depósito, bastará entonces anexar copia de la factura comercial y una certificación del Interventor de Aduana correspondiente, indicando que los artículos cuya exoneración se solicita no han pagado los impuestos o derechos aduanales.

Art. 4.— Los Departamentos que intervengan en la tramitación de las solicitudes de exoneración, deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración sea concedida, detallándolas conforme se consignan en la orden de exoneración, y velar por investigaciones e inspecciones frecuentes y por todos los medios a su alcance, por que los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración de los mismos.

Párrafo.— En caso de cualquier irregularidad se informará a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines que procedan.

Art. 5.— Las personas o empresas que utilicen para fines industriales o comerciales o en servicio de utilidad pública artículos exonerados, deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la orden de exoneración, y este libro estará siempre al acceso de los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Finanzas, deberá llevar un registro fiel en el cual se asienten las exoneraciones concedidas, detallándolas y especificándolas, conforme se describen en la orden de exoneración.

Art. 6.— En los casos en que se utilicen piezas o repuestos exonerados de impuestos, para integrar máquinas, aparatos o vehículos cuya importación no haya sido exonerada, deberán pagarse los impuestos correspondientes a estas piezas o repuestos. La práctica, por los contratistas o concesionarios, de estas integraciones, podrán reputarse como falta grave en el cumplimiento de los contratos o concesiones correspondientes.

Art. 7.— Ninguna persona o empresa que utilice artículos exonerados de impuestos, podrá traspasarlos por donación,

venta o cualquier otra forma, a terceras personas o empresas, sino transcurridos cinco años a contar de la importación, pagando por todo impuesto un 10% sobre el valor de la venta.

Párrafo I.— El plazo será de dos años para los automóviles de pasajeros, exonerados por efecto de la Ley N<sup>o</sup> 10, del 30 de septiembre de 1938, publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 5225.

Párrafo II.— Se exceptúan del requisito anterior: a) el caso previsto especialmente en la primera parte del artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

⊕ Art. 8.— Cuando el traspaso de artículos se efectúe antes de transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior, salvo las excepciones indicadas en el párrafo II, la persona o empresa que haga el traspaso, deberá pagar antes del mismo los impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, cargándolos al adquiriente si así le conviniera. Dichos impuestos se calcularán en proporción al tiempo que falte para cumplirse los plazos señalados en el artículo que antecede.

⊕ Art. 9.— En caso de que el traspaso se hiciera sin pagarse previamente los impuestos, o en cualquier forma adoptada con el propósito de defraudar al Fisco, la persona o empresa responsable pagará el doble de los impuestos correspondientes. Si los responsables fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones.

⊕ Art. 10.— Todo comerciante que, valiéndose de medios engañosos, importare, introducir, vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma, efectos que hayan sido exonerados por el Gobierno Dominicano a nombre de cualquier persona o entidad que goce de exoneración, será condenado a una pena no menor de seis meses de prisión ni mayor de dos años; al pago de una multa del doble de los impuestos dejados de pagar y a la confiscación de los efectos de que se trate, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales.

Párrafo.— Cuando los hechos sancionados en el artículo precedente hayan sido cometidos por funcionarios de la Administración Pública, se castigará éste con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indican esta ley y cualquier otra disposición legal.

Art. 11.— Se prohíbe a los departamentos de la Administración Pública, así como a las entidades autónomas del Estado, la compra en plaza, de artículos a precios exonerados de derechos e impuestos.

*A mod. por Ley 5077 de 1959 - G. J. # 8328*

Art. 12.— Los funcionarios de la Administración Pública o de entidades autónomas que autoricen compras en violación a las disposiciones del artículo anterior, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, además de las demás sanciones que puedan serles aplicadas.

Párrafo.— Cuando los comerciantes, en connivencias con los funcionarios de la Administración Pública o entidades autónomas, despachen mercancías en violación a las anteriores disposiciones, serán también responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones legales que puedan serles aplicadas.

Art. 13.— Es entendido que esta ley no se refiere a los artículos declarados libres por el Arancel de Importación y Exportación u otras leyes en virtud de su naturaleza y sin atención a quien fuere su importador.

Art. 14.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 1555 del 31 de octubre de 1947; la N<sup>o</sup> 2362 del 22 de abril de 1950; la N<sup>o</sup> 3445 del 11 de diciembre de 1952; la N<sup>o</sup> 3462 del 27 de diciembre de 1952; la N<sup>o</sup> 3610 del 31 de julio de 1953 y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111<sup>o</sup> de la Independencia, 92<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

José García,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111<sup>o</sup> de la Independencia, 92<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:  
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman,  
Rafael Espailat de la Mota,  
Secretario ad-hoc.



**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

Resolución No 4028, de la Cámara de Diputados, que aprueba la Resolución No 13-54, del Ayuntamiento de Padre Las Casas, sobre tasación para la venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad de la Común, G.O. No 7794, del 22 de enero de 1955.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS**  
**DE LA**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**NUMERO 4028.**

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Organización Municipal No 3455, del 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Resolución Núm. 13-54, de fecha 6 de diciembre del año 1954, del Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada ley, ha votado una Resolución sobre tarifa de precios, venta y arrendamiento de solares y terrenos de su propiedad.

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado.

**R E S U E L V E :**

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha seis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Ayuntamiento de la Común de Padre las Casas, que copiada a la letra dice así:

Núm. 13-54.

**EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE**  
**PADRE LAS CASAS**

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: que han transcurrido más de cinco años de haber sido votada la tarifa que fijó precios para el